



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3312 - EX-2021-01737519- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3312

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

PRESUPUESTO GENERAL DE LA

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se fija en doscientos cincuenta mil ochocientos treinta y seis millones sesenta y dos mil doscientos sesenta y siete pesos (\$250 836 062 267) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Ejecutivo provincial (Administración central y organismos descentralizados); en cinco mil doscientos cuarenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$5 244 750 669) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Legislativo; en dieciséis mil veintidós millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos (\$16 022 347 524) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Judicial; en trescientos dos millones quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$302 567 419) el total de erogaciones del Presupuesto del Consejo de la Magistratura y en treinta y siete mil ochocientos cuarenta millones cuatrocientos dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$37 840 402 664) las afectaciones legales al sector público municipal, de lo que resulta el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración provincial para el Ejercicio Financiero 2022 en trescientos diez mil doscientos cuarenta y seis millones ciento treinta mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$310 246 130 543), con destino a las finalidades que se indican a continuación y, analíticamente, en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo I de esta ley.

PODER EJECUTIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 – Administración Gubernamental	22 006 571 550	17 814 060 364	4 192 511 186
2 – Servicios de seguridad	20 822 481 743	19 307 689 207	1 514 792 536
3 – Servicios sociales	154 744 397 594	132 049 007 052	22 695 390 542
4 – Servicios económicos	41 263 580 556	22 347 207 288	18 916 373 268
5 – Deuda pública	11 999 030 824	11 999 030 824	0
TOTAL DE EROGACIONES	250 836 062 267	203 516 994 735	47 319 067 532

PODER LEGISLATIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 – Administración Gubernamental	5 100 053 042	4 617 716 215	482 336 827
2 – Servicios de seguridad	0	0	0
3 – Servicios sociales	144 697 627	106 697 627	38 000 000
4 – Servicios económicos	0	0	0
5 – Deuda pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	5 244 750 669	4 724 413 842	520 336 827

PODER JUDICIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 – Administración Gubernamental	16 022 347 524	15 647 347 524	375 000 000
2 – Servicios de seguridad	0	0	0
3 – Servicios sociales	0	0	0
4 – Servicios económicos	0	0	0
5 – Deuda pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	16 022 347 524	15 647 347 524	375 000 000

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 – Administración Gubernamental	302 567 419	297 458 521	5 108 898
2 – Servicios de seguridad	0	0	0
3 – Servicios sociales	0	0	0
4 – Servicios económicos	0	0	0

5 – Deuda pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	302 567 419	297 458 521	5 108 898

AFECTACIONES AL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 – Administración Gubernamental	37 840 402 664	37 840 402 664	0
2 – Servicios de seguridad	0	0	0
3 – Servicios sociales	0	0	0
4 – Servicios económicos	0	0	0
5 – Deuda pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	37 840 402 664	37 840 402 664	0

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 – Administración Gubernamental	81 271 942 199	76 216 985 288	5 054 956 911
2 – Servicios de seguridad	20 822 481 743	19 307 689 207	1 514 792 536
3 – Servicios sociales	154 889 095 221	132 155 704 679	22 733 390 542
4 – Servicios económicos	41 263 580 556	22 347 207 288	18 916 373 268
5 – Deuda pública	11 999 030 824	11 999 030 824	0
TOTAL DE EROGACIONES	310 246 130 543	262 026 617 286	48 219 513 257

Artículo 2.º Se estima en trescientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y ocho millones ciento ochenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos (\$322 468 189 338) el cálculo de recursos corrientes y de capital destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla 8 del Anexo I de esta ley.

Concepto	Poder Ejecutivo	Afectación Poder Legislativo	Afectación Poder Judicial	Consejo Magistratura	Afectación Municipios
Ingresos corrientes	262 550 898 477	5 244 750 669	12 536 747 524	0	37 841 837 027
Recursos de capital	4 293 955 671	0	0	0	0
Total de recursos:	266 844 854 118	5 244 750 669	12 536 747 524	0	37 841 837 027
Total de recursos del ejercicio:					322 468 189 338

Artículo 3.º Se fija en cien mil trescientos sesenta y seis millones ciento cincuenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos (\$100 366 153 263) el importe correspondiente a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración provincial para el Ejercicio Financiero 2022

queda, en consecuencia, establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para financiaciones corrientes y de capital de la Administración provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 9 y 10 del Anexo I de esta ley.

Artículo 4.º Se fija en veintisiete mil quinientos setenta y cinco millones sesenta y cinco mil trescientos pesos (\$27 575 065 300) el importe correspondiente para atender amortización de la deuda; en doce mil doscientos setenta y ocho millones quinientos ocho mil quinientos setenta y tres pesos (\$12 278 508 573) la suma para atender otras aplicaciones financieras, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas 11 y 14 del Anexo I de esta ley, totalizando treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres millones quinientos setenta y tres mil ochocientos setenta y tres pesos (\$39 853 573 873).

Artículo 5.º Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, se estima el balance financiero preventivo y el financiamiento neto, cuyos detalles figuran en las planillas 11, 12, 13 y 14 del Anexo I de esta ley, conforme al siguiente resumen:

Concepto	TOTAL	Del Tesoro provincial	Recursos afectados
Erogaciones (Art. 1º)	310 246 130 543	213 377 032 818	96 869 097 725
Recursos (Art. 2º)	322 468 189 338	229 317 199 386	93 150 989 952
Resultado financiero	12 222 058 795	15 940 166 568	-3 718 107 733
Financiamiento neto	-12 222 085 795	-15 940 166 568	3 718 107 733
Fuentes financieras	27 631 515 078	16 200 000 000	11 431 515 078
- Disminución inversión financiera	0	0	0
- Endeudamiento publico	27 631 515 078	16 200 000 000	11 431 515 078
- Remanentes ejercicios anteriores	0	0	0
Aplicaciones financieras (Art. 4º)	39 853 573 873	32 140 166 568	7 713 407 305
- Amortización de la deuda	27 575 065 300	27 574 561 183	504 117
- Otras aplicaciones	12 278 508 573	4 565 605 385	7 712 903 188

Se fija en ochocientos cincuenta y siete millones quinientos quince mil trescientos ochenta y dos pesos (\$857 515 382) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la Administración provincial; queda en consecuencia, establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la Administración provincial en la misma suma.

CAPÍTULO II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 6.º Se fija el número de cargos de las plantas permanente y temporaria en cincuenta y nueve mil setecientos siete (59 707), y las horas cátedra, en ciento cuarenta y cinco mil novecientos noventa y siete (145 997), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) CARGOS

	TOTAL	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORARIA

PODER EJECUTIVO	56 633	54 314	2319
PODER LEGISLATIVO	629	620	9
CONS. DE LA MAGISTRATURA	27	27	0
PODER JUDICIAL	2418	2418	0
PLANTA DE PERSONAL	59 707	57 379	2328

Partida ppal. personal	135 066	25 465	109 601
Partida ppal. transf. cte.	10 931	603	10 328
HORAS CÁTEDRA	145 997	26 068	119 929

El detalle de los cargos de la planta de personal se adjunta como Anexo II a esta ley, en concordancia con las pautas establecidas en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno.

La partida principal, transferencias corrientes, contempla los cargos y horas cátedra autorizados a incluir en la base de cálculo del subsidio a la enseñanza privada (Ley 695).

El número de cargos y horas cátedra de planta temporaria no incluye los remplazos temporarios (Ley 2890). Tampoco se contempla el personal docente suplente, los que deberán ser designados o, en su caso, incluidos en la base de cálculo para el subsidio a la enseñanza privada (Ley 695), según corresponda en cada caso, de conformidad con las normas vigentes.

Los cargos fijados para el Poder Legislativo pueden ser transferidos por el presidente de la Legislatura provincial, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados anteriormente, para lo cual puede modificar la calidad de estos.

El Poder Ejecutivo puede modificar la calidad de los cargos de las plantas correspondientes a organismos centralizados y descentralizados. Asimismo, puede efectuar transferencias de cargos, por sí o por quien él determine, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en este artículo.

Se faculta al Poder Ejecutivo para modificar la distribución de las horas cátedra entre los establecimientos educativos de la provincia, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en este artículo.

Se exceptúa de las limitaciones impuestas en los párrafos precedentes, a fin de no alterar los totales fijados en este artículo, a las ampliaciones y reestructuraciones de cargos y horas cátedra necesarias para dar cumplimiento a sentencias judiciales firmes y reclamos administrativos que se resuelvan favorablemente, a atender la prestación de servicios esenciales y a dar cumplimiento a los términos de los convenios colectivos de trabajo vigentes a la fecha de la sanción de esta ley, como así también a aquellos que se aprueben durante el presente ejercicio.

Los cargos vacantes deben ser administrados y controlados por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace y cubiertos, prioritariamente, cuando se destinen al nombramiento o remplazos de personal docente de establecimientos educativos, del personal policial, del que reviste en tareas específicas sanitarias en hospitales y puestos de salud y del personal que presta servicios esenciales.

Artículo 7.º Se establece la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace, en las actuaciones que propicien la emisión de normas legales para aprobar designaciones, llamados a concurso para cubrir vacantes, reencasillamientos, transferencias, reconocimientos de servicios y retroactividades, readecuaciones salariales, aprobación de acuerdos por comisiones paritarias y/o aquellas comisiones creadas específicamente en el marco de los convenios colectivos de trabajo vigentes y de otros

que incidan en el aumento de la masa salarial del personal dependiente del Poder Ejecutivo. A efectos de evaluar las repercusiones presupuestarias de la acción en curso, el organismo de origen debe expedirse mediante un informe técnico con respecto a la tipificación específica en la normativa vigente en la materia, costo implícito de la medida en cuestión y existencia de saldo presupuestario en la partida correspondiente. Todo acto administrativo que signifique incremento del gasto, que no cuente con el saldo presupuestario respectivo y haya omitido el procedimiento descrito en este artículo será considerado conforme al artículo 71 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

NORMAS SOBRE RECURSOS Y GASTOS

Artículo 8.º Se autoriza, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, la contratación de obras cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2022, de acuerdo con el detalle de la planilla 15A y 15A' del Anexo I esta ley.

Artículo 9.º Se autoriza, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 2141 (TO. Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, la adquisición de bienes y servicios cuyo plazo exceda el Ejercicio Financiero 2022, de acuerdo con el detalle de la planilla 15B del Anexo I de esta ley.

Artículo 10.º Se faculta al Poder Ejecutivo provincial para que, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, instruya a todas las jurisdicciones y organismos comprendidos en esta ley sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, determinando los períodos y partidas presupuestarias alcanzados, con el objeto de ordenar la ejecución del presupuesto que posibilite la concreción de los resultados esperados con los recursos disponibles.

Artículo 11 Los organismos comprendidos en esta ley solo pueden excederse en los límites de créditos y compromisos fijados en la programación presupuestaria determinada por el Ministerio de Economía e Infraestructura o por el organismo que lo remplace, cuando puedan compensar tales excesos con ahorros que, en el mismo período, se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos.

Una vez verificados los ahorros, el Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo lo remplace podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Artículo 12 La distribución programática de los montos detallados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, debe ser establecida por el Poder Ejecutivo a efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir el plan de trabajos públicos para los distintos organismos, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control.

Artículo 13 Los Poderes Legislativo y Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, pueden efectuar las modificaciones y reestructuraciones sobre las categorías programáticas, de acuerdo con la forma que reglamentariamente corresponda, pudiendo crear, suprimir y/o fusionar categorías, para lo cual deben contar con la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace.

Artículo 14 Se faculta al Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, para disponer hasta de un noventa por ciento (90 %) de los ingresos que conforman los regímenes especiales de Coparticipación de Impuestos Nacionales, de conformidad con el artículo 2.º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos, ratificado por la Ley 2416.

Artículo 15 Se autoriza al Poder Ejecutivo provincial, o a quien este designe, a incrementar o fijar una disminución del Presupuesto General, en la medida en que se verifique una mayor o menor ejecución de recursos o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente.

Artículo 16 Se autoriza a considerar ejecutados los importes que excedan los originariamente previstos en las partidas de Contribuciones y Transferencias, cuando se registren mayores ingresos que los calculados para aquellos rubros en los que corresponda legalmente asignar participación, hasta cubrir dichos aportes o compensaciones.

Artículo 17 La máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura, por resolución conjunta con la máxima autoridad del ministerio del área correspondiente, pueden autorizar un incremento del Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial, y hasta los montos que, como aporte de recursos, ellos prevean. Los resultados positivos, una vez compensados los resultados negativos, podrán ser incorporados como recursos del ejercicio en que se disponga su destino, cuidando de no alterar la afectación de los recursos que los originan.

Artículo 18 El Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace, puede disponer modificaciones y reestructuraciones al Presupuesto General y a los presupuestos operativos, incluidas aquellas autorizadas por el artículo 15 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control. En su caso, su titular resolverá en forma conjunta con el o los Ministerios de las áreas en las que se modifiquen partidas.

Las modificaciones efectuadas en el presupuesto por aplicación de las atribuciones conferidas esta ley, deben ser comunicadas a la Legislatura provincial.

Artículo 19 Se faculta al Ministerio de Economía e Infraestructura, o al organismo que lo remplace, para aprobar el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el sector público provincial, a fin de efectuar la clasificación de los recursos y erogaciones de la Administración provincial.

Artículo 20 Los remanentes de recursos afectados de origen nacional, que se verifiquen al 31 de diciembre de 2021, pueden transferirse al Ejercicio 2022 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen. El Poder Ejecutivo provincial puede transferir a Rentas Generales los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2021 en cada una de las cuentas especiales o de recursos afectados. Los saldos transferidos pueden ser utilizados para financiar erogaciones de la misma jurisdicción cedente. El Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace debe informar los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes, a cada jurisdicción, las que deberán efectuar la respectiva transferencia. En caso de no disponer el traslado según lo previsto, se podrán transferir al Ejercicio 2022 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen.

Artículo 21 Se autoriza al Poder Ejecutivo a adherir a la normativa correspondiente en caso de que el Gobierno nacional incorpore, amplíe, limite, deje sin efecto y/o suspenda artículos referidos al régimen creado por Ley nacional 25 917, normas complementarias y modificatorias, a la que la provincia adhirió mediante las Leyes 2514 y 3113.

Artículo 22 El aporte previsto en el inciso a) del artículo 3.º de la Ley 2634 para el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico debe integrarse por la suma anual de tres millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos (\$3 352 539).

Artículo 23 Se autoriza al Poder Ejecutivo a dar continuidad al programa previsto en el artículo 25 de la Ley 3275, con destino a la reactivación, inversión e incremento de la producción hidrocarburífera convencional en el territorio provincial y orientado a la contratación de empresas y de empleo local en dicho sector. En dicho marco, puede emitir certificados de crédito fiscal por un monto hasta de mil quinientos millones de pesos (\$1 500 000 000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario de este, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede ser mayor al cincuenta por ciento (50 %) de aquella, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir. Asimismo, se pueden incluir en el plan de inversión trabajos de abandono de pozos.

Artículo 24 Se autoriza al Poder Ejecutivo a dar continuidad al Programa de Reactivación Productiva y Turística previsto en el artículo 26 de la Ley 3275, con destino a dar impulso y acompañar a la inversión privada, favorecer el sostenimiento de empresas y el empleo en la provincia. Se deben considerar las inversiones realizadas por los sectores agropecuarios, agroindustriales, industria, servicios, comercio, construcción, profesiones liberales y turismo en todo el territorio provincial. En dicho marco, puede emitir certificados de crédito fiscal por un monto hasta de mil millones de pesos (\$1 000 000 000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del programa, los cuales deben incluir las condiciones para ser beneficiario, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede ser mayor al veinte por ciento (20 %) de la inversión en bienes durables, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de la utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 25 Se autoriza al Poder Ejecutivo a dar continuidad al Programa Acompañamiento al Primer Empleo Joven previsto en el artículo 27 de la Ley 3275, con el objeto de incentivar la contratación de jóvenes y fomentar la radicación de micro, pequeñas y medianas empresas en la provincia. Las micro, pequeñas y medianas empresas gozan de un crédito fiscal para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, equivalente a la suma de cinco mil pesos (\$5000) mensuales por cada nueva persona trabajadora joven incorporada, con un máximo de dos trabajadores. Dicho crédito debe ser hasta de cien millones de pesos (\$100 000 000). El crédito fiscal rige a partir de la fecha de contratación de la nueva persona empleada y por un plazo de seis meses por cada persona trabajadora joven incorporada, pudiendo prorrogarse.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del mencionado programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser titular del beneficio, los destinatarios del programa, el procedimiento para la materialización del monto del crédito fiscal y la actualización de dicho monto.

Artículo 26 Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear un programa de acompañamiento a la inversión en infraestructura turística de base, con el objeto de impulsar y acompañar la inversión privada en los cerros, parques de nieve y aeropuertos de la provincia, a fin de realizar nuevas mejoras en la infraestructura destinada de manera directa a la prestación de sus servicios. En dicho marco puede emitir certificados de crédito fiscal por un monto hasta de quinientos millones de pesos (\$500 000 000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario, el tipo de inversión alcanzada por este, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias y la forma y plazo de la utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 27 Se faculta a la Secretaría General y Servicios Públicos, o al organismo que la remplace a fijar los precios y tarifas por los servicios que suministra el Ente Provincial de Agua y Saneamiento del Neuquén (EPAS), sobre la base de los cuadros respectivos que a ese efecto le someterá el directorio del ente.

CAPÍTULO IV

USO DEL CRÉDITO

Artículo 28 Se fija en veintisiete mil seiscientos treinta y un millones quinientos quince mil setenta y ocho pesos (\$27 631 515 078), o su equivalente en otras monedas, el monto autorizado del uso del crédito, de acuerdo con el detalle de la planilla 16 del Anexo I de esta ley. A tales efectos, el Poder Ejecutivo puede realizar las operaciones de crédito público detalladas en el artículo 36 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control. El Poder Ejecutivo puede efectuar modificaciones en la planilla mencionada para adecuarla a las posibilidades de financiamiento que se obtengan durante el ejercicio.

Artículo 29 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, en la medida en que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el correspondiente consentimiento de los acreedores, en cuyo caso se admitirán reestructuraciones en las partidas presupuestarias de capital correspondientes. Asimismo puede convenir con el Gobierno nacional y compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la provincia mantiene con el sector público no financiero.

Artículo 30 En el marco de la autorización del uso del crédito otorgada por el artículo 28 de esta ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, puede endeudarse con proveedores con el objeto de financiar erogaciones de capital.

Artículo 31 A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en este capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo para suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. A tales efectos, puede afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, según el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570, o el régimen que lo remplace y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 32 Se autoriza a la máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura o al organismo que lo remplace, a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria, a fin de dar cumplimiento con los artículos precedentes para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento autorizado en esta ley; asimismo, a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Las operaciones de crédito público acordadas sobre la base de lo dispuesto en este capítulo se encuentran exentas del pago de todo tributo provincial creado o a crearse.

Artículo 33 Se determina que la prórroga prevista en el artículo 12 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, respecto del uso del crédito y las operaciones autorizadas por el este capítulo, se debe efectuar de acuerdo con los términos y condiciones previstos en él.

Artículo 34 Se prorroga la autorización del uso del crédito otorgada por el artículo 29 de la Ley 3275, hasta por setecientos cincuenta millones de pesos (\$750 000 000) más los intereses, comisiones, gastos y accesorios, a los efectos de que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura, pueda concretar las operaciones de leasing autorizadas por el Decreto 1547/21 y que se encuentran en trámite con el Banco Provincia del Neuquén S. A. (BPN S. A.).

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO

Artículo 35 Se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer deuda del Tesoro a través de la emisión de letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, y a través de préstamos, incluidos aquellos que se celebren con entidades financieras, u otras obligaciones de corto plazo, en pesos, dólares estadounidenses u otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deben cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan.

Artículo 36 A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el artículo precedente, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley nacional 25 570, o el régimen que lo remplace, y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad; asimismo puede suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago, y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deben sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados.

La emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las letras y a las operaciones autorizadas en este capítulo están exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 37 Se detallan en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo I de esta ley, los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS

DESCENTRALIZADOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS ENTES

Artículo 38 Se detallan en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A y 7A del Anexo I de esta ley los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley, que corresponden a organismos descentralizados.

Artículo 39 Se detallan en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B y 7B, del Anexo I de esta ley, los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley, que corresponden a fondos fiduciarios.

Artículo 40 Se fija en noventa y tres mil ochocientos veintiocho millones quinientos treinta y cuatro mil cincuenta y siete pesos (\$93 828 534 057) el Presupuesto Operativo del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) para el Ejercicio Financiero 2022, de acuerdo con el detalle de las planillas 1C y 2C del Anexo I de esta ley. El Poder Ejecutivo debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante dicho ejercicio.

Artículo 41 Se fija en tres mil setecientos sesenta y dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil treinta y siete pesos (\$3 762 465 037) el Presupuesto Operativo del Instituto Provincial de Juegos de Azar (IJAN) para el Ejercicio Financiero 2022, de acuerdo con el detalle de las planillas 1D y 2D del Anexo I de la esta ley. El Poder Ejecutivo debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante dicho ejercicio.

Artículo 42 Se faculta al Poder Ejecutivo para que, a través del organismo competente, disponga las renegociaciones de los contratos vigentes de todas las jurisdicciones y organismos comprendidos en esta ley, en cuanto a su plazo y al cumplimiento de las obligaciones que forman parte de ellos.

Artículo 43 Se fija el valor del módulo electoral creado por el artículo 171 de la Ley 3053 en ciento sesenta y seis pesos con 10/100 (\$166,10).

Artículo 44 Se crea el Programa de Relevamiento y Diseño del Plan de Obras y Mejoramiento de la Infraestructura Escolar en el ámbito de la Subsecretaría de Obras Públicas, con el objeto de conocer el estado de situación de las instalaciones y servicios de todos los espacios físicos donde funcionen instituciones educativas dependientes del Consejo Provincial de Educación (CPE), así como el diseño de un plan de obras y mejoramiento.

a) El relevamiento se debe efectuar de acuerdo con las siguientes etapas:

1) Primera etapa: relevamiento de los espacios escolares ubicados en áreas rurales.

2) Segunda etapa: relevamiento de los espacios escolares ubicados en áreas urbanas.

b) Para los espacios escolares ubicados en áreas rurales se deben especificar partidas presupuestarias con finalidad específica y definir un orden de prioridades en función de la urgencia y las necesidades identificadas en el relevamiento.

La Subsecretaría de Obras Públicas debe elevar bimestralmente a la Honorable Legislatura del Neuquén para ser tratado en forma conjunta en las comisiones de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, un informe detallado sobre el estado del mantenimiento, ejecución de las obras y necesidad de obras nuevas que surjan del relevamiento de las instituciones educativas con el fin de garantizar las condiciones edilicias y de habitabilidad segura.

Artículo 45 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender el pago de los importes que correspondan por los Expedientes: O-149/20; O-150/20; O-151/20; O-152/20; O-153/20; O-155/20; O-156/20; O-160/20; O-161/20; O-163/20; O-165/20; O-168/20; O-1/21 c/Cde.1; O-5/21; O-7/21; O-8/21 c/Cde. 1; O-9/21 c/Cde. 1; O-13/21 c/Cde. 1; O-17/21; O-20/21; O-28/21; O-30/21; O-44/21; O-46/21; O-50/21 c/Cde. 1; O-52/21; O-56/21; O-58/21; O-63/21; O-64/21; O-65/21; O-67/21; O-68/21; O-69/21; O-76/21; O-79/21; O-81/21; O-85/21; O-88/21; O-96/21 c/Cde. 1; O-97/21; O-103/21 c/Cde. 1 y 2; O-104/21, O-105/21; O-106/21; O-109/21; O-111/21; O-112/21; O-114/21; O-115/21 c/Cde. 1; O-116/21; O-120/21 c/Cde. 1 y 2; O-122/21 c/Cde. 1; O-124/21; O-127/21; O-128/21; O-136/21; O-137/21; O-140/21; O-141/21; O-146/21 c/Cde. 1; O-148/21; O-150/21; O-151/21; O-155/21; O-156/21; O-157/21; O-158/21; O-167/21; O-169/21; O-172/21; O-173/21; O-174/21 y ag. cde. 1; O-175/21 y cde. 2 del O-146/21; en la medida que los mismos no estén alcanzados por la Ley 1947.

Artículo 46 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de diciembre de dos mil veintiuno.

Villone Maria Fernanda

Aylen Martin Aymar

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

Vicepresidenta 1° A/C. Presidencia

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3312

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-